--- En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B. R., J. M. c/ M., M. s/ Desalojo” (Expte. 315 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 289. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa dijo: ------ **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 270/272 vta.) rechazó en todas sus partes la demanda de desalojo entablada por J. M. B. R. en contra de M. M. y demás ocupantes, imponiendo las costas del proceso al actor vencido y procediendo a la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes. ---------- **II.** El fallo es apelado a fs. 278 por el actor, siendo concedido libremente el recurso a fs. 279 y fundado con la pieza procesal de fs. 285/286 que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: En primer lugar manifiesta que la juez de grado analizó en principio si resultaba procedente el desalojo intentado y luego, si correspondía verificar si “prima facie” la demandada había logrado demostrar la seriedad de su planteo defensivo, que consistía en que ocupaba el fundo a título de poseedora con ánimo de dueño, corriendo por cuenta de ésta la prueba de tales extremos. Seguidamente se agravia por cuanto la sentenciante tuvo por acreditado a partir de las declaraciones de los testigos y de la prueba documental aportada por la demandada (facturas de compras de materiales), que la nombrada ocupaba el inmueble con ánimo de dueña, es decir que tuvo por acreditado “prima facie” la seriedad del planteo defensivo de ésta que consistía en que ocupaba el inmueble objeto de desalojo a título de poseedora y no de comodataria. Sostiene que los argumentos de la accionada fueron jurídicamente inconsistentes, confusos, contradictorios y no se encontraban avalados por prueba contundente alguna que pudiera razonablemente hacer tener en el ánimo de la juzgadora, que “prima facie” su calidad respecto del inmueble en cuestión, fuera la de poseedora con ánimo de dueño. Ello así -agrega- porque al contestar la demanda la Sra. M. dijo tener derecho a la posesión respecto del bien y ser poseedora con ánimo de dueña de una porción indivisa del lote, el que reconoció era de propiedad del actor, desconociendo su calidad de comodataria, pero que la misma no pudo probar la cesión que invocó como fundamento de su derecho, por cuanto tal cesión requería de formas sacramentales para ser llevada a cabo, lo que en los hechos nunca ocurrió, dado que nunca estuvo en su ánimo hacerlo. Agrega que la demandada dijo haber introducido mejoras en el inmueble de propiedad de su parte desde el año 1993, las que la *a quo* tuvo por probadas con los testimonios rendidos en autos y las facturas de materiales presentadas por la

accionada, que fueron desconocidas por su parte, sin haber aportado la Sra. M. otra prueba respaldatoria de aquélla. A renglón seguido se agravia de la valoración parcial y errónea que efectuó la juez de grado respecto de los testimonios brindados por los testigos S. L. M. a fs. 244 y vta. (respuestas dadas a las preguntas 4ª, 5ª y 6ª), L. A. A. a fs. 247 (respuestas dadas a las preguntas 3ª y 4ª), E. A. a fs. 251 y vta. (contestación brindada a la repregunta 5ª), L. G. P. a fs. 254 y vta. (respuesta dada a la pregunta 7ª), arribando de este modo a una conclusión equivocada. Por último se agravia por cuanto la magistrado de grado sostuvo que, el hecho de tener por acreditada “prima facie” la calidad de poseedora con ánimo de dueña de la demandada, no implicaba juzgamiento alguno en relación a la legitimidad de la posesión invocada y que por el modo de haberse presentado la controversia, dicha naturaleza sería una cuestión a dilucidarse en el marco de una disolución de sociedad conyugal, lo que así también tuviera en cuenta la juez que intervino en los autos caratulados “M., M. c/ B., L. A. s/ DIVORCIO VINCULAR” (Expte Nº 25-Año 2010) tramitados ante el Juzgado de Familia Nº 1 de esta ciudad. Afirma que dichos conceptos son erróneos y que la *a quo* al momento de dictar sentencia en estos autos, ya estaba en conocimiento de la Sentencia Nº 107/10 (firme y consentida) dictada en el juicio de divorcio vincular y que fuera acompañada por su parte a fs. 225/226, en la que la Sra. Juez de Familia sólo decretó el divorcio vincular de los cónyuges conforme el art. 214 inc. 2º del C.C., mas no hizo lugar al pedido de la Sra. M. de atribución del hogar conyugal respecto del inmueble materia de este litigio, como tampoco a que se le atribuyera el carácter de ganancial a la mejora sita en calle Avenida La Plata Nº **** de Trelew, por entender que ninguna parte había acreditado fehacientemente la propiedad de dicha mejora. Sostiene que en el hipotético caso de que se hubiera logrado probar en el juicio de divorcio el carácter de ganancial de mejoras introducidas en el inmueble en cuestión por los cónyuges, esto no hubiera hecho más que reconocer un derecho creditorio a favor de la demandada, mas no derecho de posesión sobre el referido inmueble. Concluye en definitiva, solicitando se revoque en todas sus partes la sentencia apelada y se haga lugar a la demanda de desalojo entablada por su parte, con expresa imposición de costas.----------

--- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 287, el mismo no es contestado por la demandada.----------

--- **IV.** Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir que el recurso de la actora no ha enfocado correctamente el tema sub discussio, yéndose en su discurrir hacia segmentos que no resultan conducentes para la correcta resolución de la litis, paradógicamente, dejando incólume la viga maestra del decisorio de grado. Ello, como se verá, sella la suerte del recurso en análisis.

--- La apelante centra su ataque contra el decisorio en el cuestionamiento de aspectos jurídicos de la sentencia atacada, tales como el de que no ha tenido en cuenta las constancias del divorcio de la accionada y el hijo del actor. Cuestiona también que la a quo haya rechazado la demanda sobre la base de prueba testimonial y documental.-----

--- Su embate luce desenfocado y parcial.----------

--- En primer lugar, cabe decir que el cuestionamiento de la apreciación de la prueba efectuada por el a quo se estrella contra el criterio inveterado de esta Sala que, en multitud de fallos, a través de mi voto, ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala del 13/10/09, in re "J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos" (Expte. 325 - Año 2009 CANE); ídem, del 12/11/08, in re "L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos" (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, "P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley" (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re "F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley" (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, "V., L. N. y otro c/ L. S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley", registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, "G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley", registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, "S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral", registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, "S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley" (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral" (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, "F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, "Aravena Bastias, Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

----A tenor de tal doctrina, para conmover las apreciaciones probatorias de un juez de grado se requiere algo mucho más serio y atendible que subjetivismos y pareceres o preferencias del apelante. Se requiere para ello demostrar lógicamente que la selección y apreciación probatoria del juez es caprichosa, antojadiza, indefendible.----------

--- Y en este caso, la apelante pretende demostrar que es caprichosa la selección y apreciación de la prueba efectuada por el juez de grado, cuestionando la misma y su apartamiento de los dichos del testigo traido por su parte. Pero, analizada la prueba producida en la causa y los dichos del recurso, se constata que las afirmaciones vertidas en éste son subjetivas y carecen de incidencia para la suerte de la litis, lo que lleva a descartar el embate.----------

--- En primer lugar dejo constancia que, analizada en detalle la selección y apreciación de la prueba hecha por el a quo lejos está de aparecer ante mis ojos como arbitraria. Varios testigos son contestes en que el hijo de la actora y la accionada construyeron el inmueble en que vive ésta y del que intenta desalojársela y se han acompañado varias

facturas que documentan la compra de materiales de construcción en diversos años, lo que implica que se han ejecutado actos de posesión durante un largo período. ----------

--- La actora apelante no parece comprender que la sola existencia del dominio en cabeza del reclamante no es suficiente para desalojar un inmueble cuando el ocupante esgrime a su vez un derecho a mantener la ocupación (C. Nac. Civ., sala K, 20/06/2003 -FUENTE, Mario Rafael v. COMETTO, Benjamín Antonio y otros s/DESALOJO, AP online).----------

--- Es indudable que la acción de desalojo no corresponde contra el poseedor, ni por la naturaleza u objeto es idónea para obtener la recuperación del inmueble poseído por otro, cualquiera sea el vicio que pudiera afectar esta posesión. No interesa por lo tanto en este juicio si la posesión es legítima o ilegítima, de buena o de mala fe; todo debate sobre el particular es extraño al juicio de desalojo (C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 15/06/1995 -Gómez Candia, Andresa v. Herrera de Palavecino, Marcela F.) JA 1996-IV-síntesis).----------

--- Como dijera esta Sala en un decisorio anterior (C.Apels. Trelew, Sala A, 30/09/2009, “Gancybel S.A s/ Desalojo”, AP online, según mi voto), es del caso recordar el principio rector que existe en esta materia y que fuera receptado en numerosas oportunidades por la jurisprudencia nacional, pudiendo citarse varios precedentes de la SCBA en el sentido de que no procede la demanda de desalojo (sin perjuicio de las acciones posesorias o petitorias que restan al propietario) si el accionado comprueba "prima facie" la efectividad de la posesión que invoca justificando así la seriedad de su pretensión (SCBA, 26/6/84, “Cichetti de Mari, Irma c/ Herrera, Juan Antonio s/ Desalojo”, DJBA 127-202, ED 111-170 y AyS 1984- I- 234; ídem, 4/12/02, “CENCOSUD S.A. c/ López, Manuela s/ Desalojo”, en Juba sum. B4181).----------

--- En estos casos resulta suficiente que el demandado genere en el juez un adecuado grado de certeza, brindando visos suficientes acerca de la posesión alegada, para que el desalojo sea improcedente (C.Apels. Trelew, Sala A, 30/09/2009, “G. S.A s/ Desalojo”, AP online, según mi voto),------- ----------

--- Es que, el proceso de desalojo reglado por el C.P.C.C. da cauce a una acción personal cuyo objeto es lograr la restitución de la tenencia de un inmueble de quien la detenta y tiene una obligación exigible de restituirla o entregarla (SCBA, 25/10/88, “Scarcella, Vicente Oscar c/ Calleja, Fernando Carlos s/ Desalojo”, AyS 1988-IV-86; ídem, 8/11/94, “Saracho, María Susana c/ Ojeda, Mirta del Rosario s/ Cesación de comodato y restitución de inmueble”, AyS 1994 IV, 157).----------

--- En tal situación, el reducido marco procesal del desalojo se ve desbordado por aquellas cuestiones en que deba debatirse el derecho a la posesión del bien, cuestión que debe ser objeto de dilucidación en procesos más complejos, que permiten indagaciones más profundas y dilatadas, las que no se compadecen con el procedimiento reglado por los arts. 691 y sstes., Ley XIII, Nro. 5 (C.Apels. Trelew, Sala A, 30/09/2009, “G. S.A s/ Desalojo”, AP online, según mi voto). ----------

--- Es más, el art. 692 CPCyC primer párrafo edicta que “La acción de desalojo procederá contra locatarios, sublocatarios, tenedores precarios, intrusos y cualesquiera otros ocupantes cuyo deber de restituir sea exigible...”. ----------

--- Al estar discutida en autos la posesión del inmueble no existe el deber cierto y exigible de restituir que el ordenamiento procesal contempla como un requisito esencial de procedencia del desalojo (C.Apels. Trelew, Sala A, 30/09/2009, “G. S.A s/ Desalojo”, AP online, según mi voto).----------

--- La apelante ha pretendido encastillarse en una posición cerril que niega a la accionada todo derecho a poseer, pretendiendo demostrar con documentos esa carencia de derecho. No ha comprendido posiblemente que no se debate en los procesos de desalojo el derecho a poseer, sino la posesión misma. La posesión es un hecho, e indudablemente la construcción de un inmueble en un predio es un acto posesorio.----------

--- En el juicio de desalojo no se discute el mejor derecho de poseer (C. Nac. Civ., sala L, 28/02/1994, “Aguirre, José A. y otros v. Nosiglia, Antonia B. y otras”, JA 1995-I-339, disidencia del Dr. Polak).----------

--- El componente fundamental de un proceso de desalojo no es jurídico sino fáctico. La acción procede cuando se patentiza –sin lugar a debates ni constataciones- que quien ocupa un inmueble no tiene derecho a permanecer en él o tenía obligación de restituirlo y no lo ha hecho.----------

--- El desalojo tiene un rol fundamental en evitar el mantenimiento de intrusos en las propiedades. El problema está en que la actora no ha probado el carácter de intrusa de la accionada, sino todo lo contrario, ha llegado a efectuar reconocimientos que a la postre –sumados a la prueba colectada- han conspirado contra el andamiento de su acción.----------

--- Ha quedado probado en autos que la accionada no es una intrusa, sino que ha construido con su ex exposo en el inmueble, lo que configura un acto posesorio, que no puede ser bajado de nivel o cambiado de esencia por el sencillo expediente de afirmar la actora que han construido con su autorización. De admitirse lo contrario, bastaría este procedimiento para que se torne inocuo todo acto posesorio. La actora cargaba con la carga de la prueba de probar la plataforma fáctica base de su pretensión y no la ha cumplido a cabalidad.----------

--- No ha demostrado, por caso, que la accionada sea una intrusa. El significado técnico del término intrusión está configurado por la introducción a un inmueble sin derecho, o por la fuerza o vía de hecho, o el apoderamiento de la cosa inmueble contra la voluntad del dueño. No se ha probado ello en autos.----------

--- Lo que exceda las sencillas constataciones de la obligación de restituir o del carácter de intruso en el inmueble, desborda el objeto del desalojo, que no tiene por misión que las partes se enzarcen en arduas disquisiciones sobre la índole de la relación existente entre ellas o sobre la relación que cada una tiene con la cosa.----------

--- La alegación de que lo resuelto en el juicio de divorcio entre el hijo de la actora y la accionada implica que ésta carece de derecho a ocupar el inmueble y que no puede probar aquí nada en contra de lo allí resuelto es descaminada, ya que implica crear una suerte de prejudicialidad donde no la hay.----------

--- Por otra parte, se trata de trámites distintos, con objetos diferentes y plataformas fácticas y probanzas diversas. En el divorcio, se discute en todo caso el derecho a poseer o a ocupar el bien común de los esposos, mientras que aquí solo se analiza la posesión misma y sus efectos. No cabe confundir ambos trámites ni ambos objetos y el argumento que procura amalgamarlos es descartable. ----------

--- En autos se da un supuesto en que probada la existencia de actos posesorios, no ha habido en cambio prueba que los menoscabe o les de otro alcance. Es correcta la sentencia de grado en este aspecto y el memorial de agravios no ha logrado rebatir idóneamente la convicción de la juez expresada en la sentencia. Creo que ello basta para el rechazo del recurso, lo que propongo al acuerdo.----------

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 69 Ley XIII, Nro. 5, ex art. 68 CPCC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a la Dra. J. D. letrado de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; porcentual que se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).---

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó:----------

----En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

----Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exige la manda del art. 169 de la Const. Prov., basta con formular las consideraciones siguientes.- ----------

----I.- No resulta admisible a esta altura del proceso que el actor apelante intente controvertir la existencia de la cesión que hiciera a la demandada de parte del inmueble para que ella construyera allí, basando su argumentación en el pretendido carácter solemne del contrato de cesión. ----------

----Es cierto que el art. 1454 Cód. civ. exige que la cesión se hecha por escrito. Pero la doctrina autoral y la jurisprudencia mayoritaria se halla conteste en que se trata de un acto formal sí, pero que no reviste carácter “ad solemnitatem”; la previsión legal en torno a la formalidad escrituraria es exigida sólo “probationen causa”, esto es que en

caso de omisión del instrumento escrito, la cesión puede ser acreditada, entre cedente y cesionario, por otros medios de prueba (confr.: Borda, “Contratos”, 4ta. ed., I-439, n° 527; López Mesa, “Código Civil...”, 1era. ed., III-94 n° 1; numerosa jurisprudencia cit. por los anteriores).----------

----Y en autos esa otra probanza existe acabada. Léase, en efecto, la constancia dejada por el Servicio Social del Ministerio de la Defensa Pública de la entrevista que la funcionaria de tal repartición realizara con el actor. Él expresó en la ocasión que decidieron con su esposa cederle parte de su terreno para poder construir en el lugar su hijo y la cónyuge de éste, la aquí demandada, añadiendo que ellos fueron construyendo la vivienda para sí y su familia (fs. 9 “in fine”/9vta., párr. 1°). Tal manifestación importó una confesión extrajudicial que obliga en juicio (art. 429 párr. 1° C.P.C.C.), pues se trata de la realizada ante un funcionario público, que tiene igual fuerza probatoria que la prestada en un proceso judicial, ya que en nada se diferencia de la formulada ante el juez de la causa, como no sea en cuanto al lugar en que es realizada (confr.: Cám. Apel. 1era., Sala II La Plata, D.J.B.A. 61-281 y 59-129, cits. por Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 1era. ed., V-398; Alsina, “Tratado...”, 1era. ed., II-285, n° 37; Cám. Apel. Civ. y Com. Pergamino, S.A.I.J. sum. B2800666, cit. por Highton - Areán, “Código Procesal Civil...”, Hammurabi 2007, VIII-164, n° 2).----------

----II.- Que tras esa comprobada cesión de parte del inmueble para introducir mejoras, la demandada, en conjunto con el por entonces su esposo, efectivamente construyó edificaciones nuevas y reparó alguna existente, es hecho harto demostrado mediante las testificales rendidas por E. D. V. R., E. A. y L. G. G. P., puntualizando con énfasis esta última declarante “yo vi que ellos estaban construyendo... Ellos mismos construían y arreglaban dicha vivienda” (fs. 250, 251, 254, resps. a la pregs. 4ta.).- ----------

---- No es audible el desmerecimiento de esas declaraciones que el apelante ensayara en su pieza de agravios a base de contraponerles los dichos en contrario de los deponentes S. L. y L. A. A. V., porque la Señora Magistrada “a quo” descalificó expresamente estas dos últimas testificales por las precisas razones que vertiera a fs. 271 vta., párr. 2° y de dichos argumentos que condujeran a la juzgadora a apartar del cuadro probatorio tales testimonios, no se ha hecho cargo el impugnante con la crítica concreta y razonada que el art. 268 C.P.C.C. pone a cargo del apelante para la suficiencia técnica de su recurso, en cuya deserción parcial incurrió así (art. 269 ídem).-

----III.- Pues bien, puesto que la construcción y la reparación que en las cosas inmuebles sea hecha constituyen actos posesorios (art. 2384 Cód. Civ.), la posesión de la demandada ha quedado demostrada y ello enerva la acción de desalojo.----------

----En efecto, como también señalara la sentenciante del previo grado, la pretensión de desahucio no procede contra quien ha expresado adecuadamente su ánimo de poseer el inmueble para sí, cualquiera sea el vicio de su posesión -legítima o ilegítima, de buena o mala fe-, ya que, cual se ha declarado inveteradamente, no cabe discutir dentro de la órbita de este proceso especial el mejor derecho a poseer, debate este

para el que son inexcusables las formas de las acciones posesorias o reales pertinentes (confr.: S.C.B.A., E.D. 50-554; C.N. Paz, en pleno, L.L. 101-932; C.N. Civ., sala “H”, L.L. 2000-E-116; Cám. Apel. 2da. La Plata, sala III, L.L.B.A. 1996-173; esta alzada, c. 12.258 S.D.C. 17/97, c. 18.157 S.D.C. 32/02, c. 20.336 S.D.C. 47/05).- ----------

----Desde luego, no basta para neutralizar la pretensión de desalojo la sola afirmación del demandado de que posee el fundo. Pero corresponde rechazar la demanda si se verifica mediante las probanzas aportadas la seriedad de la defensa invocada, si la posesión alegada es “prima facie” acreditada -no es menester la demostración plena que conduzca a la absoluta certeza en esa cuestión extraña al proceso especial de desalojo, bastando con que el poseer “animus domini” aseverado aparezca como una alegación seria-, de modo de llevar al ánimo del juzgador el convencimiento de la existencia del carácter de poseedor en grado de probabilidad (confr.: (confr.: C.N. Paz, sala IV, E.D. 44-654; C.N. Esp. Civ. y Com., sala VI, E.D. 57-145; C.N. Civ., sala “I”, L.L. 2000-D-874, sum. 42.886 S; este tribunal, precedentes ya indicados).- ----------

----IV.- Por las razones expuestas, concordantes con las más extensamente expuestas por el Señor Magistrado antes sufragante, entiendo que la sentencia apelada merece ser confirmada, con costas de segunda instancia las recurrentes vencidas en ella (art. 69 C.P.C.C.) y regulando los honorarios del letrado actuante del modo que propiciara el colega, acorde a la extensión, calidad y resultado de sus labores de alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).- ----------

----Me pronuncia entonces en esta cuestión por la AFIRMATIVA.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a Dra. J. D., letrada apoderada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.---------- ----------

----**ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del pleno acuerdo antes alcanzado al tratar la precedente cuestión.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de noviembre de 2011.---------- -

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a Dra. J. D., letrada apoderada de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 004 DE 2.011 – SDE.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA